



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

Fecha de Clasificación: 22/02/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: G.A. 16, páginas: 1
Período de Reserva: 3/1/2023
Fundamento Legal: 110, fracción I, LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I, LGTAIP
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 22 días del mes de febrero del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 09 de junio de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.2/154/2021, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 040 21 de fecha 10 de junio de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección, se determinó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 50 postes de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de 2.3 metros de longitud, 4 postes de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) de 2.3 metros de longitud, de lo cual los 50 postes de palo zorrillo (*Senna atomaria*) dan un volumen aproximado de 0.828 metros cúbicos y los 4 postes de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) dan un volumen aproximado de 0.06624 metros cúbicos, quedando bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio conocido [REDACTED] Col. El [REDACTED] Baja California Sur, a través del acta de depósito administrativo de fecha 10 de junio de 2021.

III.- Se tiene por recibido ante esta Delegación Federal en fecha 17 de junio de 2021, escrito signada por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Privada [REDACTED] número [REDACTED] hientio [REDACTED] Baja California Sur, y en calle [REDACTED] sin número del [REDACTED] pio de [REDACTED] a California Sur, y autorizando



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

para tales efectos al C. LICENCIADOS [REDACTED] Y [REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número FOR 040 21 de fecha 10 de junio de 2021, mismas que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos, legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- En fecha 01 de julio de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/114/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 040 21 de fecha 10 de junio de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado a la inspeccionada el día 12 de julio de 2022, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

V.- Que mediante acuerdo de alegatos número PFPA/10.1/2C.27.2/027/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, fue notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera valer su derecho conferido.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1 PRIMER PÁRRAFO, 2, 3, 14, 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE; 160, 161, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º, 155 FRACCIÓN III, 163 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

24

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"; 10, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 INCISO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES: ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II. Derivado de la inspección de fecha 10 de junio de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 040 21, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/114/2022 de fecha 01 de julio de 2022, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la infracción que a continuación se menciona:

11.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 43 postes de palo amarillo seco (*Esenbeckia flava*) y 46 postes de palo zorrillo seco (*Senna atomaria*) postes de medida irregular de aproximadamente 2.30 metros de alto, colocados enterrados para la construcción de corral para manejo de ganado, 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/114/2022 de fecha 01 de julio de 2022, se otorgó al al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 136
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 133 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado al implicado en fecha 12 de julio de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 13 de julio al 02 de agosto del 2022, siendo hábiles los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, 01, 02, de agosto; e inhábiles los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio, todos los anteriores correspondientes al año dos mil 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se indica que a pesar del derecho conferido a la inspeccionada, la misma no tuvo a bien comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por lo que se le tuvo por perdido el derecho conferido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede al estudio de las irregularidades que se le imputan al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR siendo estas las siguientes:

IRREGULARIDAD 1

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

Ahora bien, respecto a la presente irregularidad se le indica al inspeccionado que deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que cualquier persona que tenga en su poder materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, y en ese sentido el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy clara al precisar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

...

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

i. Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

ii. Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

26

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección,

- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

En este caso resulta preciso señalar que el producto que fuera asegurado por parte de esta autoridad el día 10 de junio de 2021, eran 50 postes de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de 2.3 metros de longitud, 4 postes de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) de 2.3 metros de longitud, de lo cual los 50 postes de palo zorrillo (*Senna atomaria*) dan un volumen aproximado de 0.828 metros cúbicos y los 4 postes de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) dan un volumen aproximado de 0.06624 metros cúbicos quedando bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Baja California Sur, a través del acta de depósito administrativo de fecha 10 de junio de 2021, por lo que este producto "postes", es identificado como un producto forestal maderable, el cual está constituido por vegetación leñosa susceptible de aprovechamiento o uso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se cita a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

XLVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

..."

Del cual se indica que estos postes por lo general son utilizados para llevar a cabo cercas o corrales de protección, o techos para sombra de viviendas.

Por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA

IRREGULARIDAD 2

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 43 postes de palo amarillo seco (*Esenbeckia flava*) y 46 postes de palo zorrillo seco (*Senna atomaria*) postes de medida irregular de aproximadamente 2.30 metros de alto, colocados enterrados para la construcción de corral





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

TRES
CON
COMO
LA QUE
DATOS
A
FÍSICAS
O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

para manejo de ganado, 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y.

Por lo anterior, resulta importante primero antes de configurar dicha infracción lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

...

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

De lo anterior, se tiene que del levantamiento del acta de inspección número FOR 040 21 de fecha 10 de junio de 2021, se dejó asentado por el personal actuante, que de un recorrido realizado en Las Praderas Ehido El Ranchito, Rancho San José de la Presa, se observan en las coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y 43 postes de palo amarillo seco (*Esenbeckia flava*) y 46 postes de palo zorrillo seco (*Senna atomaria*) postes de medida irregular de aproximadamente 2.30 metros de alto, colocados enterrados para la construcción de corral para manejo de ganado, 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral"

Por lo anterior queda evidenciado que en el sitio de inspección se lleva a cabo el almacenamiento de productos forestales, por lo que se configura la infracción antes mencionada debido a que el sitio inspeccionado se encuentra funcionando como centro de almacenamiento, el cual requiere de autorización previa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su funcionamiento.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

TRES
CON
116
I
I
DE
DE
DE
COMO
LA QUE
DATOS
A
FÍSICAS
O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

27

IRREGULARIDAD 3

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

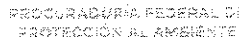
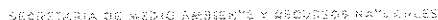
El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;



2023
Francisco
VILA



Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

Al considerar que a el sitio sujeto a inspección se trata de un centro de almacenamiento de materias primas se indica que se encuentra obligado a la presentación de libros de registro de entradas y salidas de las materias primas, lo anterior resultando importante para mantener un control de los recursos forestales que se encuentra trabajando, por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a



2023
AGE OF
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO
DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

28

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

EUMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA COMO
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.
- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer al [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [REDACTED] con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL,
CONTIENE
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

SEIS
CON
LA QUE
DATOS
A
O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED], esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y, se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 43 postes de palo amarillo seco (*Esenbeckia flava*) y 46 postes de palo zorrillo seco (*Senna atomaria*) postes de medida irregular de aproximadamente 2.30 metros de alto, colocados enterrados para la construcción de corral para manejo de ganado, 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y, se ordena como SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

29

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$8,962.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y, se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 43 postes de palo amarillo seco (*Esenbeckia flava*) y 46 postes de palo zorrillo seco (*Senna atomaria*) postes de medida irregular de aproximadamente 2.30 metros de alto, colocados enterrados para la construcción de corral para manejo de ganado, 4 postes secos de palo amarillo (*Esenbeckia flava*) y 50 postes secos de palo zorrillo (*Senna atomaria*) de aproximadamente 2.30 metros de alto, apilados aun costado corral, mismas que se encontraban en coordenadas en UTM de referencia 12Q 632986X 2587111Y, se ordena como SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de Identificación, en su caso.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

30

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.3/2C.27.2/ 034 /2023

Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$8,962.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. El C. [REDACTED] deberá hacer entrega en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Blvd. Padre Eusebio Kino S/N Esquina con Manuel Encinas, colonia Los Olivos, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la entrega de la totalidad del producto decomisado en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO. El C. [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debiendo de acreditar por escrito ante esta autoridad haber acreditado el pago de la sanción impuesta.

CUARTO. Círese copia del presente proveído a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, a fin de que instruya a quien corresponda y lleve a cabo las acciones pertinentes una vez que cause estado la presente resolución administrativo a fin de que lleve a cabo la CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO así como la liberación del depositario de los bienes y se le dé el destino final correspondiente al producto decomisado.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL,
CONTIENE
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 633018X 2587100Y SITIO DENOMINADO "LAS PRADERAS", DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0049-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/ 034 /2023

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. [REDACTED] por conducto del C. LICENCIADOS [REDACTED] Y/o [REDACTED] en el domicilio ubicado en Privada [REDACTED] número [REDACTED] amiento [REDACTED] Baja California Sur, y/o el ubicado en calle [REDACTED] sin número del [REDACTED], Municipio [REDACTED] Baja California Sur, con copia confirmada autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.-CONSTE.-

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED] POR CONDUCTO DEL
C. LICENCIADO [REDACTED] Y/O
[REDACTED]

Fecha de Clasificación: 02-03-2023

Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: [REDACTED]

Confidencial: [REDACTED]

Fundamento Legal: [REDACTED]

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

En LA PAZ, siendo las 14 horas con 50 minutos del día 02 de MARZO del dos mil 23, el C. Daniel Salvador Romero Osuna notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Colonia FRANCISCO VILLA, Municipio de [REDACTED], en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. [REDACTED], cerciorándome por medio de LETRAS AUSENTES EN LA PARED que es el domicilio señalado por [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio [REDACTED] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 15 horas con 00 minutos, del día 03 del mes de marzo del dos mil 23. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

[REDACTED]
Daniel Salvador Romero Osuna

EL INTERESADO

Se dejó pegado en un
lugar visible del
domicilio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Fecha de Clasificación: 03-03-2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED] POR CONDUCTA DEL C. [REDACTED]
HCBAGAPAS Y [REDACTED]

En LA PAZ, siendo las 15 horas con 00 minutos del día 03 de Marzo del dos mil 23, el C. Daniel Salvador Romero Osuna notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle Privada [REDACTED] Colonia Fraccionamiento [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P.

[REDACTED] cerciorándome por medio de Letras Absolutas en Vía Pública, que es el domicilio señalado por [REDACTED], para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y

entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de CREDENCIAL INE FOLIO [REDACTED] su carácter de AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES personalidad que acredita con CREDENCIAL INE FOLIO [REDACTED] a quien en este acto y que con fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PPPA/1001/2022/034/2023 de fecha 22/02/2023 que contiene Acuerdo de Resolución Administrativa el cual

fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur dentro del Expediente Administrativo No. PPPA/1001/2022/0049-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Salvador Romero Osuna

EL INTERESADO

[REDACTED]



2000